

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTIDÓS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320210010900

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del CGP, se procede a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas a través de RECURSO DE REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

DE LO ACTUADO:

Del anterior escrito, el despacho le corrió traslado a la parte actora, quién dentro de la debida oportunidad legal, guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

En el sub-lite se pretende mediante la impugnación atacar los requisitos formales de los títulos valores base de recaudo, conforme a lo normado en el art. 430 del CGP y además proponer excepciones previas por lo cual el recurso resulta procedente.

En primer lugar cumple precisar que la excepción que el recurrente denomina “abuso del poder dominante” no corresponde a ninguna de las causales de excepción previas dispuestas en el art. 100 del CGP, por lo que tales inconformidades deben alegarse a través de las correspondientes excepciones de mérito y someterse a debate probatorio, por lo que desde ya se advierte que será despachada desfavorablemente.

Ahora bien el mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” la cual se encuentra establecida en el numeral 5° del artículo 100 el CGP, la cual fundamenta en que se depreca mandamiento respecto de dos pagarés con valores, plazos, intereses y condiciones disímiles, no acumulables.

Para desestimar la excepción formulada basta señalar que en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas, el libelo genitor reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., como quiera que no adolece de defecto que la torne inepta. Téngase en cuenta así mismo que la acumulación de pretensiones realizada en el presente asunto se hizo en legal forma de acuerdo a lo dispuesto por el art. 88 del CGP, como quiera que el demandado es el mismo, no se excluyen entre sí, pueden tramitarse por el mismo procedimiento y este Despacho es competente para conocer de todas ellas. Así mismo, no resulta exigible como lo pretende el recurrente que los pagarés sean idénticos o que éstos tengan relación de causalidad, ya que la norma en mención señala la procedibilidad de acumular pretensiones en una misma demanda aunque no sean conexas.

Ahora bien, respecto de los requisitos formales de los títulos valores base de recaudo, téngase en cuenta que el art. 422 del CGP dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*.

Del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requiere, a saber:

- a. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- b. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- c. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Revisado nuevamente el paginario, observa el Despacho que los títulos valores – pagarés, allegados como base de recaudo, reúnen además de los requisitos generales dispuestos por el art. 621 del C. Co., los exigidos por el art. 709 ibíd, como quiera que el demandado OSCAR FERNANDO URUEÑA SÁNCHEZ, se obliga a pagar incondicionalmente las sumas determinadas de dinero allí señaladas, a la orden de la sociedad demandante, el 9 de enero de 2021 y el 21 de noviembre de 2020 respectivamente; de donde se colige que los títulos valores así arriados, legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, puesto que incorpora por sí solo en cada uno de ellos, una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto por el art. 488 del CPC, ya que del mismo se extraen claramente las prestaciones pactadas entre las partes.

Ahora bien en lo que concierne a los pagarés, los arts. 621 y 709 del C. de Co., señalan las menciones que éstos forzosamente deben contener y que considera el Despacho, cumplen los pagarés base de recaudo, sin que los números manuscritos lleven a confusión alguna ya que tanto el No. de cada pagaré, como los valores adeudados, se encuentran claramente diligenciados en el espacio destinado para ello tratándose de pagarés firmados en blanco, y coinciden los valores señalados en letras y en números.

De igual manera, observa el Despacho que en ninguno de los dos pagarés se incluyeron sumas que correspondan a intereses de plazo, los cuales tampoco se deprecaron en la demanda; mientras que, en cada uno de ellos se indicó la tasa correspondiente a los intereses de mora, esto es 23,09% y 23,70% respectivamente, pese a lo cual cumple precisar que, en legal forma se libró mandamiento por los intereses de mora **“calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley”**.

De otro lado, observa el Juzgado que atendiendo a que la demanda fue presentada de forma virtual, se allegó en un solo archivo cada título valor junto con la carta de instrucciones y el endoso en procuración, endosos que cumplen lo dispuesto por el art. 658 del C. Co. y demás normas concordantes, las cuales no

exigen una aceptación expresa por parte del endosatario, bastando con la presentación de la demanda para que se entienda aceptado el mismo de forma tácita; ahora, independientemente de lo expuesto, la aceptación del endoso en procuración no es un requisito esencial, que conlleve a la inexistencia o inexigibilidad del título valor.

En consecuencia, toda vez que no prosperan las excepciones propuestas, se despachará desfavorablemente la reposición formulada.

De otra parte, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de negarse por improcedente; como quiera que para el auto que libra mandamiento no está previsto el recurso de alzada en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

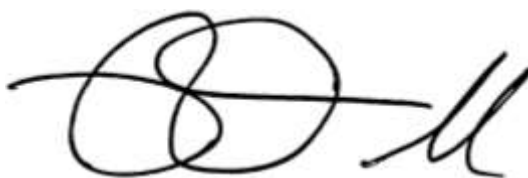
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- Por Secretaría contrólase el término con que cuenta el demandado para excepcionar.

NOTIFÍQUESE (2)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 23 de julio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ceb18510ecf6313e1b0134f784b72e9e8db6c32fc3e9e3275f6bc29bd0709d4

Documento generado en 22/07/2021 04:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>